



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2020-00062-00 PROCESO VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MINIMA CUANTIA seguido por LUIS GREGORIO MERIÑO ERAZO a través de apoderado judicial contra HDI SEGUROS DE VIDA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido por esta agencia judicial el tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado a través de estado electrónico el seis (06) de junio del presente año con el cual se rechazó la demanda por no cumplir con el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación extrajudicial en derecho.

El recurso de apelación en contra de autos se encuentra regulado en el artículo 222 del C.G.P., y establece:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

“1. (...) 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numera. (...).”

La providencia objeto de recurso fue notificada por estado el seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que el término de tres días de que trata el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, venció

el nueve (09) de junio dos mil veintidós (2022), y el recurso fue interpuesto y sustentado el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), esto es por fuera del término establecido en la citada norma, por lo que es extemporáneo, en consecuencia será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista -Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte de demandante en contra del auto proferido por este Juzgado el tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El juez.